



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/246/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUIA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/246/2016.

ACTOR: MARIO ORTIZ PEREDA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN OAXACA, SECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO, COORDINADOR REGIONAL DE LA CAÑADA Y PRESIDENTA DE LA COMISION ORGANIZADORA EN HUAUTLA DE JIMENEZ.

ACTO IMPUGNADO: LA OMISION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN OAXACA, SECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO, COORDINADOR REGIONAL DE LA CAÑADA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA EN HUAUTLA DE JIMENEZ DE PUBLICAR CON OPORTUNIDAD LA CONVOCATORIA.

COMISIONADA: LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 13 de enero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CCC. MARIO ORTIZ PEREDA, MARIA AZUCENA ORTIZ GARCIA Y BEATRIZ AZUCENA PEREZ LUCIO; en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDOS



I. ANTECEDENTES.

1. Que el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el período 2017-2019 a celebrarse el 22 de enero de 2017.
2. En la misma sesión el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Estatales y municipales, delegaciones municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Estatal.
3. En sesión celebrada el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la convocatoria y normas complementarias para la asamblea municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca que se celebrará el 19 de noviembre de 2016.
4. En fecha 19 de noviembre de 2016 se realizó la asamblea municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca.
5. Con fecha 25 de noviembre de 2016, los hoy actores presentaron juicio de inconformidad por la omisión de la Secretaría General del



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Comité Directivo Estatal en Oaxaca, Secretaria de Fortalecimiento Interno, Coordinador Regional de la Cañada y Presidenta de la Comisión Organizadora en Huautla de Jiménez de publicar con oportunidad la convocatoria, ante el Comité Directivo Estatal.

6. El día 16 de diciembre de 2016, el Secretario General en funciones de Presidente de CDE del PAN en Oaxaca, remite el juicio de inconformidad citado a la Comisión Jurisdiccional Electoral.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 15 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/246/2016, a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.



El 13 de enero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio, en los Estrados de esta Comisión lo anterior por no señalar domicilio en esta ciudad de México, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115,



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentada por la actora, se advierte lo siguiente:



**COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL**
CONSEJO NACIONAL

ACTO IMPUGNADO. "La omisión de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, Secretaria de Fortalecimiento Interno, Coordinador Regional de la Cañada y Presidenta de la Comisión Organizadora en Huautla de Jiménez de publicar con oportunidad la convocatoria."

AUTORIDAD RESPONSABLE. SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN OAXACA, SECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO, COORDINADOR REGIONAL DE LA CAÑADA Y PRESIDENTA DE LA COMISION ORGANIZADORA EN HUAUTLA DE JIMENEZ

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no comparece tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por



escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada y los cuales son los siguientes:

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Los hoy actores se agravan de la privación del derecho de votar en la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Huautla de Jiménez y en consecuencia no ser electos como dirigencia municipal del mismo al no cumplir con la publicidad de la convocatoria a la Asamblea



Municipal, privándoles de conocer los plazos de registro, razón por lo cual nos remitiremos a las normas complementarias que fueron aprobadas para la Asamblea Municipal en Huautla de Jiménez, Oaxaca, en específico en su articulado 1 que establece:

Capítulo I

De la Convocatoria para la Asamblea Municipal.

1.-Una vez autorizada la convocatoria y aprobadas las normas complementarias a la Asamblea Municipal, serán comunicadas junto con el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, a través de los estrados físicos de la sede del Partido en el municipio, así como los estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal (CDE) www.panoax.com.mx, y cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar y las condiciones operativas del órgano directivo municipal.

Por tal motivo como quedo establecido la convocatoria y aprobadas las normas complementarias a la Asamblea Municipal, serán comunicadas a través de los estrados físicos de la sede del Partido en el municipio, así como los estrados físicos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal.

Razón por la cual, la autoridad señalada como responsable debe cumplir con esas disposiciones, en relación de hacer la publicación de la asamblea municipal por estrados, hecho que aconteció como queda demostrado en autos, así como lo manifiesta la autoridad responsable en



su informe justificado y lo demuestra con las placas fotográficas, donde consta que la convocatoria fue fijada en los estrados de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional el día 20 de octubre de 2016, aunado a que dicha convocatoria pudo ser consultadas por los hoy actores a través de la página de internet <http://www.panoax.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/HUAUTLA-DE-JIMENEZ.pdf> o bien en la página <http://www.panoax.org.mx/estrados-electronicos-2/>. Medio por el cual también los hoy actores pudieron conocer de la convocatoria y el día de la celebración de la Asamblea Municipal, por lo que la autoridad responsable y en cumplimiento al principio de certeza notificó a los destinatarios a través de los diversos medios autorizados (por estrados y en medios electrónicos).

Con lo anterior, queda demostrado que fueron comunicados debidamente del acto de la asamblea municipal, permitiendo con ello la posibilidad de que éstos tengan conocimiento de su contenido y puedan ejercer los derechos correspondientes. Razones por las cuales no les asiste la razón, en relación al agravio planteado de la privación de su derecho de votar en la asamblea musical del Partido Acción Nacional en Huautla de Jiménez, por lo cual se declara infundado su agravio.

En relación al segundo agravio planteado por los actores en donde se adolecen de lo siguiente: "Nos causa agravio que se simule la celebración de un asamblea municipal y con ello se nos imponga una dirigencia y delegados numerarios a las asambleas estatal y nacional, máxime que hay opacidad en la integración del padrón y dirigente que supuestamente



se eligió no cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios", cabe señalar que no existe simulación de asamblea, ya que como quedo establecido en líneas anteriores existió una convocatoria para la asamblea hoy recurrida, en donde se fijó como día de su celebración el 19 de noviembre de 2016, a las 17:00 horas, en la calle Vicente Guerrero número 4-A entre calle Emiliano Zapata y Avenida Juárez de la Colonia Plan del Carril, y la cual se llevó a cabo como consta en el Acta de Asamblea del Municipio de Huautla, misma que contiene la firma de los asistente a dicha asamblea, con lo que queda de manifiesto el principio de certeza de la celebración de la asamblea municipal de Huautla de Jiménez Oaxaca de fecha 19 de noviembre de 2016, razón por las cuales queda demostrado que no existe simulación alguna de la que se aquejan los actores.

Entonces, nos encontramos que la actora no ofrece prueba alguna que justifique sus hechos y agravio, siendo carga de los actores demostrar su dicho de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 15

- 1.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- 2.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.



En consecuencia no existe documento alguno que acredite lo manifestado por la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 fracción I inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al actor ofrecer y aportar pruebas.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Cabe señalar que los actores no ofrecen algún medio de prueba que justifique sus afirmaciones, motivo por el cual se declara infundado el agravio hecho valer por los actores

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

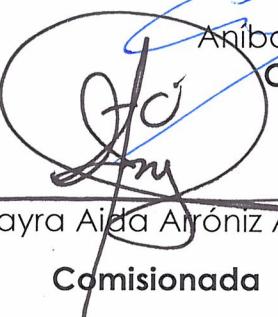
RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

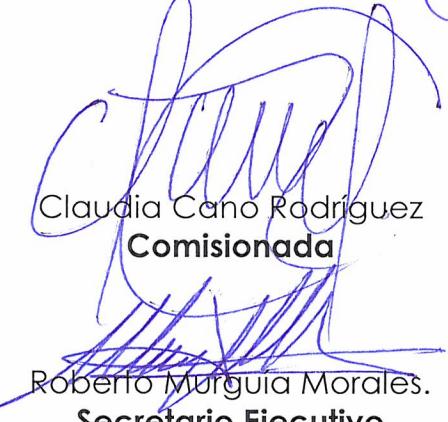
Notifíquese al actor en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Alróniz Ávila
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Claudia Caño Rodríguez
Comisionada


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo

